

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 08 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva el expediente *****/*****, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por *****, en contra de *****, respecto de las menores *****, ante ésta Autoridad.

RESULTANDO:

Primero:-Mediante escrito compareció *****, a promover **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, en contra de *****, respecto de las menores *****, reclamando los siguientes conceptos:

- a) Pérdida del Derecho a ejercer la Patria Potestad respecto de mis menores hijas [REDACTED].
- b) Declaración judicial de la pérdida de la patria potestad respecto de las menores [REDACTED] por parte de mi demandado [REDACTED].
- c) Se decrete judicialmente que la Custodia Definitiva de las menores [REDACTED] a ejercerá la suscrita.

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”^[1].

Así mismo, especificó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente.

Segundo:- Por auto de fecha 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda planteada por *****, ordenándose emplazar a *****, para que dentro de plazo de 09 nueve días, ocurriera a dar contestación a la imputación realizada en su contra, ofreciera las pruebas de su intención y opusiera las excepciones que considerara.

Cabe destacar que por auto de 27 veintisiete de noviembre de misma anualidad, se tuvo a la accionante ampliando su demanda, de lo que también se ordenó emplazar al demandado, lo cual fue hecho según se desprende de la constancia actuarial que obra agregada en autos.

Así las cosas, el señor ***** no compareció, por lo que mediante proveído de 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se le tuvo dando contestación en sentido negativo, acorde al artículo 631 del código de procedimientos civiles.

De igual manera, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del procedimiento, la cual desahogó mediante pedimento ***/****.

Así mismo, se nombró como tutor al licenciado *****, quien aceptó el cargo el 08 ocho de abril del año en curso, y el 21 veintiuno de mismo mes y año, desahogó la vista correspondiente.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero: Posteriormente, mediante auto de fecha 30 treinta de abril del presente año, conforme al artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día 09 nueve de mayo de misma anualidad, en la forma y términos que de tal actuación se desprenden, sin que ninguna de las partes formulara alegatos, por lo que se dio por concluida la diligencia.

Es importante establecer que en fecha 09 nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de escucha de las menores afectas a la causa, como se deviene de la diligencia respectiva.

Luego, se dio vista a la representación social, para que manifestara lo que a su interés conviniera, la que desahogo por pedimento *****/2024.

Por su parte, el tutor asignado a la menor afecta a la causa, emitió su opinión el 13 trece de agosto de los actuales.

Finalmente, se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

CONSIDERANDO:

Primero: Con fundamento en los artículos 400, 401, 402 y 403 del código de procedimientos civiles del Estado, las sentencias son definitivas cuando deciden un negocio en lo principal e interlocutorias cuando se ocupan sobre una cuestión secundaria tratada en forma de Incidente, en las que se observar lo dispuesto por el artículo 19 del código civil de la Entidad, en cuanto a que en materia civil las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ella se resolverán conforme a los principios

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

generales de Derecho, debiendo ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación réplica y dúplica; así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debiendo condenar o absolver al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la Sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Segundo: La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del código procesal civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Tercero: Asimismo, la vía adoptada por la parte actora se estima correcta, al establecer el artículo 638 del Código Procesal de la materia, que se ventilarán en juicio ordinario civil todas aquéllas controversias que no tengan señalado en dicho Código una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

Cuarto: Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, estimando que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio por el juzgado, ha lugar a ello. Pues bien, la demandante *********, acompañó los siguientes documentos:

1. Actas de nacimiento *********.

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291, 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, pues fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que sirven para tener debidamente acreditada la legitimación de *********, para enderezar la presente acción, conforme a lo preceptuado por el artículo 9º del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, dado que ésta aparece en la aludida instrumental como madre de las registradas y, por ende, ejerce representación sobre ellas, atento a los numerales 413 y 414 de la codificación sustantiva de la materia, así como la

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

legitimación pasiva del señor *****, quien aparece como padre de las menores en comento.

Quinto:- Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del Código Procesal Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.-Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 del citado cuerpo legal; II.-Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Sexto: En el caso concreto, compareció *****, promoviendo **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de sus menores hijas *****, en contra de *****.

Ahora bien, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de sus menores hijas, en contra de *****, con base en el artículo 444 fracciones III y V del Código Civil del Estado, que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde: I.-...;...

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad...”.

Consecuentemente, de dichas causales de pérdida de la patria potestad, se desprenden los siguientes elementos:

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Fracción III:

1. Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones;
2. Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y,
3. La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Fracción V:

4. Abandono del menor; y,
5. Que sea por un plazo de más de 180 ciento ochenta días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Así también, es de resaltar que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de los menores sujetos a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

Séptimo: En ese entendido, se procede a analizar el material probatorio aportado por la accionante, siendo en primer lugar las documentales públicas mencionadas en el considerando **cuarto** de la presente resolución (actas de nacimiento de las menores *****), que ya fueron debidamente analizadas y valoradas, a las cuales la suscrita juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

Así también, la actora ofreció como elementos de convicción, las siguientes instrumentales:

1. Acta de matrimonio de ***** y *****.
2. Acta de divorcio de ***** y *****.
3. Acta de nacimiento de *****.
4. Copia certificada del expediente *****/*****, relativo al procedimiento oral de divorcio planteado por ***** , en contra de *****.
5. 3 tres facturas expedidas por Comisión Federal de Electricidad.
6. 7 siete facturas expedidas por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.D.P.
7. 4 cuatro facturas expedidas por Naturgy México, S.A. de C.V.
8. 9 nueve facturas emitidas por Televisión Internacional, S.A. de C.V.

JF02005048 |||211

JF020050487211

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

9. 3 comprobantes de compra, expedidos por Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.
10. 26 veintiséis comprobantes de pago expedidos por tiendas de servicios.
11. 02 dos comprobantes de pago expedidos por la ***** .
12. Copia certificada del expediente ***/****, relativo al juicio oral de alimentos planteado por *****, en contra de *****.
13. Constancia emitida por el Secretario Escolar de la *****.
14. Un comprobante de pago de asociación de padres de familia.

Documentales que adquieren valor conforme a los arábigos 239 fracciones II y III, 287 fracción II y VIII, 289, 291, 369 y 372 de la codificación en cita, pues no fueron objetadas, ni aducidas de falsedad, pero que de las mismas, en relación a las descritas en los arábigos 1 uno al 4 cuatro, en nada sirven para los intereses de la accionante, dado que su matrimonio y posterior divorcio con el demandado, y la procreación de un diverso hijo, que no es sujeto de este procedimiento, no sirven para acreditar los extremos de las causales de pérdida de patria potestad que hace valer en este asunto.

Por lo que hace al resto de ellas, se deviene que la persona que se hace cargo de las menores afectas a la causa, lo es la accionante, quien suple sus necesidades alimenticias y morales, aunado a que existe una pensión, cuando menos provisional, que se ha obligado a pagar al señor *****, por la suma de un salario mínimo elevado al mes, la que por ser un hecho negativo, corresponde a este último acreditar que se encuentra al corriente de la misma.

De igual modo, la accionante ofreció la **prueba confesional** en la persona del demandado *****, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor de las posiciones calificadas de legales, no obstante la incomparecencia de éste último, pues fue notificado de la celebración de dicha diligencia, como apercibido que su incomparecencia originaria que se le tuviera por confeso de aquellas posiciones aceptadas como legales.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Confesional ficta con valor en términos de los arábigos 263, 362, 363, 364, 365 y 366 del código de procedimientos civiles, y en la que el demandado acepta que tuvo dos hijas con la accionante, siendo las menores afectas a la presente causa, que desde diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dejó de convivir con sus hijas, a quienes abandono, sin que exista causa justificada al respecto; que fue demandado en juicio de alimentos, en el que se le fijo una pensión en favor de las adolescentes, consistente en un salario mínimo general elevado al mes, la que tampoco ha cumplido; por lo que ha tenido una conducta irresponsable, de abandono y desinterés para con sus menores hijas, en los ámbitos moral, económico y emocional, siendo que la persona que se hace cargo de las necesidades de dichas menores es la accionante.

Así también, es de advertirse que *********, ofreció las declaraciones de los señores *********, *******y *******, las que se desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor del interrogatorio calificado como legal.

Testimoniales las anteriores a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 325, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues si bien los deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos; y de las que se advierte que conocen a las partes, como a las menores afectas a la causa, así como que el señor *********, no se hace cargo de sus obligaciones como padre respecto de *********, en cuanto a convivir con éstas, como proporcionarle alimento, vestido, vivienda, salud, educación y esparcimiento, así como que el demandado tuvo que ser requerido judicialmente, siendo que no otorga alimentos desde noviembre de 2023 dos mil veintitrés y dejó de convivir y en total abandono a sus hijas desde diciembre de mismo año.

Así mismo, la señora ********* también ofreció como de su intención, la **documental de actuaciones** así como la **presuncional** en su doble aspecto **legal**

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y humano, las que ya después de analizados los elementos de prueba aportados por la accionante, la que juzga considera que del enlace interior de las pruebas rendidas en su conjunto y con la potestad discrecional que la ley otorga al resolutor, son suficientemente aptas para crear una presunción legal favorable a la oferente, en cuanto a la justificación plena de la omisión por parte de ***** de estar al pendiente de las menores *****, cuando menos, desde diciembre de 2023 dos mil veintitrés, quien no obstante de encontrarse debidamente notificado de forma personal, no compareció en autos, lo que denota un desinterés por parte de este, respecto de sus menores hijas, ya que evidencia el incumplimiento de su rol de padre, al no asumir su obligación que tiene para con sus descendientes, y esto concatenado con las probanzas ya reseñadas y analizadas, es decir, resalta una falta de interés sobre la situación legal de sus hijos, como reafirman la convicción de esta autoridad de que quién atiende a las adolescentes en sus necesidades primarias es su madre, la señora *****, evidenciando la falta de cumplimiento y el abandono de *****, todo ello de conformidad con los artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Octavo: En tales condiciones, una vez valoradas las pruebas propuestas por las partes, se estima que la accionante cumplió con la carga probatoria que le impone los artículos 223 y 224 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto en relación con lo siguiente:

Se cuenta con la justificación del vínculo filial que une a *****, con *****, en su relación de padre e hijas.

Así mismo, la accionante acredita la existencia de un juicio de alimentos, en donde se fijó una pensión en favor de las adolescentes en comento, consistente en un salario mínimo general elevado al mes, como que la persona que se ha hecho cargo de las necesidades de sus hijas, lo es la señora *****, esto tanto de las documentales anexadas y valoradas, como de lo declarado por los testigos ofrecidos por la actora y de la confesional ficta llevada en la persona de *****.

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunado a ello, es de tomar en cuenta que las causales por las que la accionante invoca la pérdida de patria potestad, constituyen hechos negativos, como lo son el abandono de deberes y la falta de suministración de alimentos.

Por tanto, es que se dice que la parte actora ha cumplido con su carga probatoria, no se traduce en la actualización de los supuestos por los cuales ejercita la presente acción, y por ende, conlleve la declaración de la pérdida de patria potestad, pues al ser hechos negativos, la demandante solo tiene el deber de acreditar las circunstancias fácticas que dan origen a los mismos, y en todo caso, corresponde al imputado, el justificar que se encuentra cumpliendo con las mismas o el acreditar que su abstención total o parcial de cubrirlas, se encuentra excusada. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[2].

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO LA ACCION DE, SE BASA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES A CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, CORRESPONDE AL DEMANDADO ACREDITAR LO CONTRARIO POR TRATARSE EN SU CASO, DE UN HECHO POSITIVO Y NO AL ACREEDOR, DADO QUE CONSTITUYE PARA ESTE, UN HECHO NEGATIVO[3].

EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA[4].

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN[5].

Así las cosas, resulta trascendente justipreciar los elementos de convicción y con ello verificar si existen situaciones de las que se advierta que el imputado cumple cabalmente con sus deberes como padre de ***** , y se encuentra al corriente del pago de la pensión alimenticia que debe abonar a dichas adolescentes, o en su caso, de no encontrarse haciéndolo de forma total o parcial, las causas de su incumplimiento se encuentren bajo una excusa suficiente.

En ese entendido, se ha de abordar de forma conjunta lo relativo a la fracción V del arábigo 444 del código civil, relacionada con el abandono de las menores durante el plazo de 180 ciento ochenta días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Sentado lo anterior, es importante tomar en cuenta la definición que arroja el artículo 65 de la legislación civil del estado, sobre el menor abandonado, señalando como tal:

“Menor de edad abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra”.

Luego, se tiene que cuando uno de los padres desatiendan de forma injustificada o incumplan con sus obligaciones que de manera legal tienen para con sus hijos, se configura uno de los elementos de la fracción V del dispositivo 444 del código civil.

Ahora bien, podría decirse que el solo hecho de que las necesidades de un menor hayan estado siendo cubiertas por solo uno de sus progenitores, no se incurra en abandono, pues ello limitaría a que solo cuando un menor se encuentre en el desamparo de ambos padres pueda considerarse la condición de abandono, sino que esta surge cuando uno de sus progenitores, quien tiene la obligación de cumplir dichos imperativos, no lo esté haciendo.

Sin embargo, resulta necesario responder a la interrogante ¿Cuáles son los deberes que los progenitores o encargados de ejercer la patria potestad tienen sobre un menor?

Para contestar tal cuestionamiento, se acude a la doctrina elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que a través de su obra “Temas Selectos de Derecho Familiar: Patria Potestad”[\[6\]](#), ha precisado que las obligaciones de los padres, consisten, cuando menos, en:

- a) Guarda y custodia.
- b) Visita y convivencia.
- c) Educación.
- d) Crianza.
- e) Corrección.
- f) Suministro de alimentos.
- g) Representación legal del menor.
- h) Administración de los bienes del menor.
- i) Responder por los daños y perjuicios causados por los menores.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tales derechos-obligaciones, se ven patentizados, en lo general, en los artículos 303, 411, 412, 413, 414, 41 bis, 415 bis, 421, 422, 423, 424, 425 y 426 del código civil.

Luego, se advierte que el demandado incluso es omiso en comparecer en este procedimiento, con la finalidad de oponer excepciones a la presente acción de pérdida de patria potestad, que concatenado con el material probatorio ya analizado y la escucha de las menores afectas a la causa, se advierte que efectivamente existe un incumplimiento por parte del imputado en cuanto a sus obligaciones como padre, esto cuando menos desde diciembre de 2023 dos mil veintitrés, actualizando así la causal de pérdida de la patria potestad previstas en la fracción V del artículo 444 del Código Civil, esto ya que han transcurrido en exceso los 180 ciento ochenta días, a que se refiere la misma. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)[\[7\]](#).

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS[\[8\]](#).

Ahora bien, en relación a la fracción III del artículo 444 del Código Civil, cabe resaltar que tal causal de pérdida de la patria potestad, implica que deba comprometerse la salud, integridad, moralidad, dignidad o seguridad de los infantes, lo cual no se acredita, ya que como se desprende de las pruebas estudiadas, la menor goza de un buen estado y desarrollo, al ser la madre quien se hace cargo unilateralmente de sus necesidades; sin embargo, esta autoridad considera que debe analizarse si efectivamente esto constituye un parámetro eficaz y oportuno para justificar la sanción de pérdida de la patria potestad, acorde al interés superior de los menores.

En primer lugar, no debemos olvidar que todas las leyes gozan de un principio llamado de presunción de constitucionalidad, es decir, que se encuentran apegadas a la constitución, por ser la norma de mayor jerarquía en el Estado, y es esta misma presunción, la que permite realizar su examinación previa a su aplicación, ello siguiendo las reglas que otorgara el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[9], que son:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, es de señalarse que de una interpretación del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 3.2, 5, 8, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el estado mexicano tiene la obligación de garantizar el desarrollo pleno e integral de los menores, en aras de proteger su interés superior, dentro de lo que se encuentra el procurar que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre los infantes, en la medida de lo que es posible, es decir, se debe procurar que solo en casos necesarios, los menores no se encuentren protegidos en el seno familiar, y que ello motive que alguno de sus progenitores no pueda llevar a cabo tal facultad.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Luego, resulta un hecho notorio acorde al artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles, que cuando uno de los padres abandona los deberes que como tal tiene para con sus hijos, generalmente estos son solventados por el otro de los ascendientes, ya sea directamente éste, por medio de su parentela o la pareja que tiene alguno de los papás; por tanto, aun cuando llega a ocurrir el abandono, no necesariamente implica que los infantes queden en un estado donde peligre su salud, moralidad o seguridad.

Así las cosas, resulta evidente que hipótesis sostenida en esa porción normativa resulta contraria al derecho que pretende proteger (artículo 444 fracción III Código Civil: ... **podiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.**), que es el desarrollo pleno de los menores, pues el solo hecho del abandono contraria en toda medida este aspecto, por lo que no resulta ser un parámetro idóneo, eficaz y oportuno, para sustentar una sanción como lo es la perdida de la patria potestad, ni aun interpretándose en sentido amplio o estricto tal hipótesis legal, esto es, existe una anulación entre la causa y efecto de la perdida de la patria potestad.

Bajo esa prelación, esta autoridad considera que lo concerniente es desaplicar la porción normativa del artículo 444 fracción III del Código Civil. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS[10].

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)[11].

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO

JF02005048 |||211

JF020050487211

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)[12].

PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)[13].

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)[14].

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR[15].

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)[16].

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL[17].

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR[18].

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar **fundadala causal contemplada en las fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, por los motivos expuestos en líneas atrás, se declara que ha **procedido el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad** promovido por *********, en contra de *********, respecto de los menores *********, tramitado bajo el expediente *******/*******.

Noveno: En consecuencia, dada la **procedencia del juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad**, promovido por *********, en contra de *********, respecto de las menores *********; es que el condenado se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ella, tales como el no poder tomar decisiones relativas a la formación y educación de su menores hijas, tramitación del pasaporte o visa, o en caso de requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, estando impedido además para interferir en la administración de los bienes

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que en su caso tenga sus hijas y no tendrá derecho de usufructo respecto de las mismas, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de sus descendientes, ni derecho a heredarle ni reclamarle alimento, lo cual exclusivamente será ejercido por *****; de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del Código Sustantivo de la Materia Civil.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar de las menores, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil.

Décimo: Por otro lado, tomando en cuenta que en el presente caso se ha decretado la pérdida de la patria potestad sobre la menor ***** , con respecto a la persona de su padre ***** , y al ser la guarda y custodia una cuestión accesoria, se determina que esta seguirá de la forma en que actualmente se viene dando, es decir, las adolescentes ***** , continuarán bajo la guarda y custodia de su madre, la señora ***** , ello de conformidad con el artículo 417 bis del Código Civil, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSI A PRINCIPAL[19].”

Del mismo modo, se declara la pérdida del derecho de convivencia del señor ***** , para con sus menores hijos; sin embargo, no hay que perder de vista, que la convivencia no es propiamente un derecho de los ascendientes, sino uno a favor de las menores de edad para relacionarse con su familia de origen; ello a virtud de ser una forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, atendiendo al interés superior de las menores involucradas en el presente asunto, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, aun cuando no conserven la custodia o el derecho de patria potestad, y a fin de garantizar un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se declara que las

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

menores *****conservan a su favor, el derecho de convivencia con su progenitor, y por lo tanto, se torna en una obligación del demandado convivir cuanto estas así lo requieran; lo cual podrá ejercitarse por las mencionadas adolescentes, su madre ahora accionante o por el Ministerio Público.

PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSI A PRINCIPAL[20].

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES[21].

PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO[22].

Décimo primero:- Por último, se tiene que los artículos 90 y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos de menores de edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, **debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado**. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA

JF02005048 |||211

JF020050487211

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)][23].

En concordancia con lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero:- Se declara que la parte actora *****, acreditó los elementos que integran la causal de pérdida de patria potestad, contenida en la fracción V del artículo 444 del Código Sustantivo de la Materia; mientras que la parte demandada *****, no desvirtuó las mismas.

Así mismo, se declara la inaplicación de la fracción III del artículo 444 del código civil.

Segundo:- Se declara la **procedencia** del presente **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *****, en contra de *****, respecto de las menores *****, asunto tramitado bajo el expediente *****.

Tercero:- Se decreta la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad para el señor *****, respecto de su menores hijas *****, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en los puntos que anteceden, quedando para el demandado *****, subsistentes todas y cada una de las obligaciones que como padre tiene para con la citada adolescente, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar de las menores.

Cuarto:- Se declara la pérdida del derecho a la guarda, custodia y convivencia del señor *****, para con su menores hijas *****, tal como se deviene del considerando **décimo** del presente fallo.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de *****, para efecto de que, en caso de que deseen convivir con su progenitor varón, lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Quinto:- Conforme al considerando **décimo primero del presente fallo**, no se hace condena al pago de gastos y costas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia de la Ciudadana Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8897** del día **08** del mes de **septiembre del año 2025.-** Doy fe.-

[1] Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

[2] 170306. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.3o.C.663 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299.

[3] 202651. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.6o.C.46 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 384.

[4] 226308. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 573.

[5] 2019351. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: I.18o.A.32 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas Selectos de Derecho Familiar: Patria Potestad. México, 2010, p.p. 64-86.

[7] 2018904. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: I.11o.C.102 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2567.

JF02005048 |||211

JF020050487211

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[8] 206634. Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 7/94. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 20.

[9] **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.

[10] 206634. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. 75, marzo de 1994. Página 20.

[11] 206948. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, julio de 1991. Página 65.

[12] 2016345. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018. Página 3434.

[13] 207636. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, primera parte, enero-junio de 1988. Página 372.

[14] 2006531. 1a. CCX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 533.

[15] 2013195. 1a./J. 63/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 211

[16] 2011016. XI.2o.C.10 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 2015.

[17] 2001003. 1a. CXVIII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 263.

[18] 2012716. 1a./J. 50/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 398.

[19] 240006. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 144.

[20] 240006. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 144

[21] 1013127. 529. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 553.

[22] 24986. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación.

[23] 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296